

D. ANTONIO GUERRERO OLEA, SECRETARIO DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

CERTIFICA:

Que en la reunión del día de la fecha se ha dictado por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid la siguiente:

“RESOLUCIÓN

NC 62/20

En Madrid a 29 de diciembre de 2020, reunida la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid para conocer y resolver el escrito presentado con fecha 4 de diciembre de 2020 por D. Roberto José Varas Rodicio, en calidad de afiliado a la Federación Madrileña de Remo (FMR en lo sucesivo), contra la Resolución de fecha 2 de diciembre de 2020 de la Junta Electoral de la citada federación y solicitando la recusación de 3 miembros de la Junta Electoral de dicha federación, ha resuelto por unanimidad lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 30 de noviembre de 2020, D. Roberto José Varas Rodicio presenta escrito de recusación ante la Junta Electoral de la FMR en la que expone los siguientes hechos:

“El día 13 de octubre se publica la Elección de la Junta Electoral, donde figuran como miembros de la misma D. Juan Ramón Nieto Sánchez, D. Mariano Mateo López y D. José Ángel Alejandro Minguela, y que tras el sorteo salieron elegidos como titulares D. José Ángel Alejandro Minguela y D. Mariano Mateo López, quedando D. Juan Ramón Nieto Sánchez como suplente.

Posteriormente, el día 19 de octubre se constituye formalmente la Junta Electoral en la que consta como Vocal D. Mariano Mateo López y como Secretario D. José Ángel Alejandro Minguela.





El mismo día 19 se publica la constitución de la Junta Directiva en funciones de la FMR en la que figura como Vicepresidente D. Juan Ramón Nieto Sánchez y como Vocales D. José Ángel Alejandro Minguela y D. Mariano Mateo López.”

Se ampara el recurrente para fundamentar su recusación en lo recogido en el artículo 24.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece que *“En los casos previstos en el artículo anterior, podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento”* remitiéndose, por tanto, a las causas de abstención recogidas en el artículo 23.

Continúa D. Roberto José Varas Rodicio su argumentación indicando que:

“- 3 miembros de la Junta Directiva en funciones forman parte de la lista de miembros de la Junta Electoral, dos en calidad de titulares y uno como suplente, asegurando una mayoría a la Junta Directiva en funciones dentro de la Junta Electoral, lo que supone una situación de preeminencia y una absoluta falta de imparcialidad, poniendo en cuestión sus actuaciones, pudiendo favorecer la candidatura presentada por el actual Presidente en funciones. Este modo de proceder es incompatible con la imparcialidad que debe tener la Junta Directiva y que viene determinada por el artículo 21 del Reglamento Electoral de la FRM, tal y como se recoge en el segundo fundamento de derecho de la reciente resolución NC 41/20 de esa Comisión Jurídica, que señala:

“En primer lugar, conviene traer a colación que, según lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento Electoral de la FTM, aprobado por Orden 158/2016, de 27 de enero, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte, relativo a la convocatoria de elecciones, “simultáneamente a la convocatoria, toda la Junta Directiva pasará a ser Junta Directiva en funciones, apta únicamente para la realización de actos de mera administración y gestión”. Esta previsión queda recogida en el reglamento electoral a efectos, indudablemente, de garantizar la imparcialidad de este órgano durante todo el proceso electoral, evitando que pueda aprovecharse de su situación de preeminencia sobre el desarrollo de la actividad federativa durante este período para favorecer a determinados candidatos a la elección de los órganos de gobierno de la federación.”





Esta configuración de la Junta Electoral, integrada en su mayoría por la Junta Directiva, supone una clara vulneración del Reglamento Electoral y de todos los principios de pureza e independencia que deben regir el proceso electoral, tal como se recoge en el artículo 6.1 del Reglamento Electoral:

“El proceso electoral se desarrollará bajo la tutela y control de la Junta Electoral, la cual deberá garantizar la pureza e independencia del mismo.”

- En la consideración de que los procesos electorales federativos constituyen el ejercicio de una función pública delegada por la Administración Deportiva y de que están sometidos, por tanto, al Derecho Administrativo, D. Juan Ramón Nieto Sánchez, D. Mariano Mateo López y D. José Ángel Alejandro Minguela debieron abstenerse de presentarse a ser miembros de la Junta Electoral, en cuanto que eran a su vez miembros de la Junta Directiva de la FMR, tal como les obliga el artículo 23.2 a, b y e de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Así queda recogido en la resolución TAD 533/2016 del Tribunal Administrativo del Deporte:

“Aun cuando las causas de abstención no rigen la composición del órgano, sino que afectan a los concretos procedimientos en que el órgano haya de intervenir, lo cierto es que en este caso debe traerse a colación el art. 28 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (de idéntico contenido que el art. 23. b y e de la vigente Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público):

1. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

2. Son motivos de abstención los siguientes:

b) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir





despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

(...)

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

"La regularidad y transparencia de los procesos electorales exige ser especialmente cuidadoso con la designación de quienes deben velar por el control jurídico de todo lo actuado en ellos. La idea que subyace a la norma antes transcrita es la de que los miembros de la Junta electoral deben ser independientes de los diferentes intereses que se ventilen en el proceso electoral federativo. De esta forma no parece razonable, ni sostenible desde un punto estrictamente jurídico –no solo formal– que todos los miembros de la Junta electoral tengan relación directa con el presidente de la federación y de la comisión gestora..."

Por todo lo expuesto, solicita que la Junta Electoral:

"Declare nulo todo el proceso electoral a la vista de que todas las actuaciones de la Junta Electoral se han efectuado en condiciones contrarias al ordenamiento jurídico, haciendo imposible garantizar la pureza e independencia de todo el proceso electoral.

Subsidiariamente, declare la nulidad de todos los procedimientos llevados a cabo por la Junta Electoral, se proceda a la sustitución de los miembros recusados por suplentes y que la nueva Junta Electoral vuelva a desarrollar todos los procedimientos llevados a cabo por la anterior Junta Electoral.

Subsidiariamente, declare la nulidad de todos los procedimientos en curso instruidos por la Junta Electoral, se proceda a la sustitución de los miembros recusados por suplentes y que sea la nueva Junta Electoral la que desarrolle dichos procedimientos en curso.

Subsidiariamente, declare la recusación de D. Juan Ramón Nieto Sánchez, D. Mariano Mateo López y D. José Ángel Alejandro Minguela como miembros de



la Junta Electoral con todos los efectos legales y reglamentarios que dicha recusación conlleve.”

Segundo.- El 2 de diciembre de 2020, la Junta Electoral de la FMR acuerda inadmitir la recusación planteada por D. Roberto José Varas Rodicio por haber sido presentada fuera del plazo establecido por el artículo 66 del Reglamento Electoral de la FMR, según el cual:

“1. Con relación al censo, la convocatoria y la composición de la Junta Electoral, podrán presentarse reclamaciones o recursos ante la Junta Electoral dentro de los tres días siguientes en que tengan lugar las correspondientes publicaciones”.

Tercero.- Con fecha 4 de diciembre de 2020, D. Roberto José Varas Rodicio remite a esta Comisión Jurídica del Deporte, vía correo electrónico institucional, escrito mediante el que solicita la recusación de 3 miembros, 2 titulares y 1 suplente, de la Junta electoral de la FMR y, en consecuencia, la anulación de todo el proceso electoral.

Reitera en su escrito el recurrente todo lo expuesto en su reclamación ante la Junta Electoral de 30 de noviembre de 2020, añadiendo que:

“El día 1 de diciembre se produce la constitución de la Mesa Electoral y la votación.

El día 3 de diciembre recibo por correo electrónico la resolución de la Junta Electoral en la resuelve inadmitir la recusación de 3 miembros de la Junta Electoral.”

D. Mariano Mateo López y D. José Ángel Alejandro Minguela conocían desde el día 30 de noviembre que se había planteado su recusación y estaban obligados a comunicárselo en el día siguiente a su inmediato superior tal y como se recoge en el artículo 24.3 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público:

“En el día siguiente el recusado manifestará a su inmediato superior si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, si el superior aprecia la concurrencia de la causa de recusación, acordará su sustitución acto seguido”.





En lugar de cumplir con su obligación de comunicar su recusación al órgano jerárquico superior, D. Mariano Mateo López y D. José Ángel Alejandre Minguela, junto con José María Mallavía García De Paredes, el día 1 de diciembre, se constituyeron como Mesa Electoral durante la jornada electoral, a sabiendas todos ellos que se había presentado escrito de recusación.”

Por todo lo anteriormente expuesto, solicita que este órgano superior:

“- Declare nulo todo el proceso electoral a la vista de que todas las actuaciones de la Junta Electoral se han efectuado en condiciones contrarias al ordenamiento jurídico, haciendo imposible garantizar la pureza e independencia de todo el proceso electoral.

- Subsidiariamente, declare la nulidad de todos los procedimientos llevados a cabo por la Junta Electoral, se proceda a la sustitución de los miembros recusados por suplentes y que la nueva Junta Electoral vuelva a desarrollar todos los procedimientos llevados a cabo por la anterior Junta Electoral.

- Subsidiariamente, declare la nulidad de todos los procedimientos en curso instruidos por la Junta Electoral, se proceda a la sustitución de los miembros recusados por suplentes y que sea la nueva Junta Electoral la que desarrolle dichos procedimientos en curso.

- Subsidiariamente, declare la recusación de D. Juan Ramón Nieto Sánchez, D. Mariano Mateo López y D. José Ángel Alejandre Minguela como miembros de la Junta Electoral con todos los efectos legales y reglamentarios que dicha recusación conlleve.”

Cuarto.- Con fecha 4 de diciembre de 2020, la Secretaría General de esta Comisión Jurídica del Deporte, como trámite previo a su conocimiento y estudio, requiere de la Junta Electoral de la FMR, informe al respecto y remisión de la documentación obrante en su poder.

Con fecha 10 de diciembre de 2020, la Junta Electoral remite la documentación solicitada, vía correo electrónico institucional, informando, en síntesis, lo siguiente:





“El día 08/10/2020 se publica el aviso sobre el acto de elección de la Junta Electoral indicando que éste será el día 13/10/2020, ante lo cual no se presenta ninguna reclamación en el plazo establecido en el reglamento.

El día 13/10/2020 se publica el acto de elección de la Junta Electoral a la que se presentan como voluntarios ocho miembros de distintos clubes pertenecientes a la Federación Madrileña de Remo que ostentan la condición de electores y elegibles, ante lo cual no se presenta ninguna reclamación en el plazo establecido en el reglamento.

El día 19/10/2020 se publica el acto de constitución de la Junta Electoral informando del resultado del sorteo de la elección de los miembros titulares y suplentes que conforman dicha Junta, ante lo cual no se presenta ninguna reclamación en el plazo establecido en el reglamento.

La Junta Electoral decidió inadmitir la solicitud del demandante debido a que no se cumplió el plazo establecido en el reglamento electoral para presentar reclamaciones ante la constitución de la Junta Electoral.

Esta Junta Electoral entiende que los miembros de la Federación Madrileña de Remo no tienen consideración jurídica de personal al servicio de las Administraciones Públicas, sino que son agentes colaboradores que ejercen por delegación de funciones bajo unos estatutos y reglamentos propios.

Indica que existe una situación de falta de imparcialidad por el simple hecho de que los miembros de la Junta Electoral pertenecen a la Junta Directiva en Funciones, hecho que no demuestra de ninguna manera ya que no pone en duda ninguna actuación concreta de esta Junta Electoral y en el hipotético caso de que así fuese siempre podría elevar las reclamaciones ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid que verificaría si esa parcialidad en la toma de decisiones existe o es un pretexto más para tratar de obstaculizar el correcto funcionamiento de los procesos electorales.

Todos los miembros, titulares y suplentes, de la Junta Electoral cumplen los requisitos exigidos en el reglamento, ya que se eligieron mediante sorteo, ostentan la condición de electores y elegibles y además en el momento de la constitución se comprometieron a no presentar candidatura a través de escrito firmado, por lo tanto, la composición de la Junta Electoral es correcta y en base al reglamento establecido, no pudiendo realizarse reclamaciones contra ello.





Teniendo en cuenta que para formar parte de la Junta Electoral hay que ostentar la condición de electores y elegibles esto significa que todos los candidatos pertenecerían a alguno de los clubes de la Federación, por lo tanto, y según el argumento del reclamante cualquier miembro de la Junta Electoral así elegido tendría interés imparcial en formar parte de la misma ya que podría beneficiar a los candidatos de su club, hecho que en el caso que nos incumbe no es así, ya que entre los miembros de la Junta Directiva y de la Junta Electoral existen afiliados del 75% de los clubes censados para garantizar la imparcialidad del proceso, como así se ha demostrado en el resto de resoluciones emitidas por esta Junta.

Si el reclamante está en desacuerdo con la constitución de la Junta Electoral podría haber manifestado su voluntad de formar parte de ella o haber reclamado contra su constitución en el plazo fijado por el reglamento.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid es competente para conocer y resolver las cuestiones que se susciten en los procesos electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la vigente Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en los artículos 1 y 2 del Decreto 100/1997 de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, así como el artículo 4.2 de la Orden 48/2012, de 17 de enero, de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deportes y Portavocía del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. núm. 22 de 26 de enero de 2012), modificada por Orden 3884/2015, de 23 de diciembre, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte (B.O.C.M. núm. 9, de 12 de enero de 2016).

Segundo.- En primer lugar, es necesario señalar que, a juicio de este órgano superior, el hecho de que algún miembro de la Junta Directiva en funciones de la FMR forme parte de la Junta Electoral de dicha federación, no parece, a priori, la situación más idónea para la salvaguarda de los principios de publicidad, transparencia e imparcialidad que deben regir la acción del órgano





electoral federativo. A este respecto, el apartado primero del artículo 6 del Reglamento Electoral de la FMR, aprobado por Orden 949/2016, de 29 de marzo, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte, establece que *“el proceso electoral se desarrollará bajo la tutela y control de la Junta Electoral, la cual deberá garantizar la pureza e independencia del mismo”*.

No existe, sin embargo, en el Reglamento Electoral de la FMR prohibición expresa para esta duplicidad de funciones. Así, el artículo 7 señala que *“la Junta Electoral se elegirá mediante sorteo, entre las personas que ostentando la condición de electores y elegibles manifiesten la voluntad de no presentar su candidatura, salvo que haya suficientes personas que, reuniendo los requisitos ya citados, voluntariamente se presten para integrar dicha Junta”*, requisitos que parecen haberse cumplido en este caso.

Tercero. - En relación a la invocación del artículo 24.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece que *“en los casos previstos en el artículo anterior, podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento”* remitiéndose, por tanto, a los supuestos de abstención del artículo 23, concretamente al establecido en la letra a) del apartado segundo (tener interés personal en el asunto de que se trate), debe precisarse lo siguiente:

En primer lugar, la alusión a la posibilidad de ejercitar la recusación en *“cualquier momento de la tramitación del procedimiento”* debe entenderse referida al momento de elección de la Junta Electoral y no a todo el proceso electoral de la federación, puesto que de otra forma el normal desarrollo de dicho proceso podría verse continuamente interrumpido con el consiguiente perjuicio para el objetivo final de la elección de una nueva Asamblea General y Junta Directiva de la federación.

Por ello, el artículo 66 del Reglamento Electoral establece los plazos para presentar reclamaciones contra la composición de la Junta Electoral: los tres días siguientes al que tenga lugar su publicación. Este plazo trascurrió sin que se presentara reclamación alguna.

Puesto que la constitución de la Junta Electoral fue publicada con fecha 19 de octubre de 2020, simultáneamente a la publicación de la Junta Directiva en funciones, la reclamación interpuesta por D. Roberto José Varas Rodicio el día 30 de noviembre de 2020 y recibida un día después por la Junta Electoral, es





manifiestamente extemporánea a la vista de lo dispuesto en el citado artículo 66 del Reglamento Electoral.

Finalmente, es conveniente traer a colación lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 23 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, según los cuales *“la actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, y en todo caso, la invalidez de los actos en que hayan intervenido. La no abstención en los casos en que concurra alguna de esas circunstancias dará lugar a la responsabilidad que proceda”*. Estas previsiones vienen a reforzar lo dispuesto por la Junta Electoral en el informe remitido con fecha 10 de diciembre de 2020 a este órgano colegiado en el que, acertadamente a juicio de esta Comisión Jurídica del Deporte, señala que no cabe alegar falta de imparcialidad por el simple hecho de que los miembros de la Junta Electoral pertenecen a la Junta Directiva en Funciones, sin demostrar esta parcialidad de ninguna manera, dado que el recurrente no pone en duda ninguna actuación concreta de la Junta Electoral y puesto que si alguna de ellas fuera contraria a los principios y normas establecidas en el Reglamento Electoral y en el resto del ordenamiento jurídico deportivo, tendría a su disposición las reclamaciones y recursos previstos contra las mismas.

En su virtud, de acuerdo con la normativa aplicable, esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, por unanimidad ACUERDA:

DESESTIMAR EL RECURSO ADMINISTRATIVO ELECTORAL INTERPUESTO POR D. ROBERTO JOSÉ VARAS RODICIO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2020 DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE REMO.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.2.b) 2de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

EL SECRETARIO”

